

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C. DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA – SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado general de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de manera respetuosa solicito que dentro del medio de control de la referencia se **DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR** que se pasa a detallar:

I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

PRIMERO: Mediante Fallo No. 31 del 10 de septiembre de 2024, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0055-19, la Contraloría de Bogotá D.C. declaró responsabilidad fiscal en contra de Inocencio Bahamón Calderón, Rafael Enrique Aranzalez García, Óscar Fernando Rojas Zúñiga, Diego Suárez Betancourt y la Unión Temporal Fénix, por un presunto detrimento patrimonial de CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$4.413.844.343,13), derivado del manejo irregular de recursos en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Adicionalmente, en calidad de Tercero Civilmente Responsable, se vinculó a las compañías aseguradoras Seguros del Estado S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia, con fundamento en las pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil suscritas en relación con el contrato objeto del proceso. Se establecieron montos asegurados por \$1.309.436.200 y \$2.800.000.000, respectivamente.

SEGUNDO: Mediante Auto del 2 de octubre de 2024, la Contraloría de Bogotá D.C., en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0055-19, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra el Fallo No. 31 con Responsabilidad Fiscal del 10 de septiembre de 2024. En dicha providencia, se decidió no reponer el fallo, concediendo, en consecuencia, el recurso de apelación, solicitado subsidiariamente por los apoderados de Aseguradora Solidaria de Colombia, Seguros del Estado S.A., Rafael Enrique Aranzalez García, Óscar Rojas Zúñiga, Diego Suárez Betancourt y la Unión Temporal Fénix, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011.

TERCERO: Mediante Auto del 10 de octubre de 2024, notificado el 15 de octubre de 2024, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva resolvió los recursos de apelación interpuestos contra el Fallo No. 31 con Responsabilidad Fiscal del 10 de septiembre de 2024. En

esta providencia, se modificó parcialmente el fallo inicial, determinando responsabilidad fiscal a cargo de Inocencio Bahamón Calderón, Óscar Fernando Rojas Zúñiga, Diego Suárez Betancourt y la Unión Temporal Fénix, por un monto de \$4.413.844.343,13, mientras que se absolvió de responsabilidad a Rafael Enrique Aranzalez García. Adicionalmente, se mantuvo la decisión de afectar la póliza de seguro expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, en su calidad de tercero civilmente responsable, según los términos estipulados en la Póliza No. 930-87-994000000096.

CUARTO: En el presente caso, la Contraloría de Bogotá D.C., al proferir los actos administrativos objeto de esta solicitud, incurrió en graves omisiones al no valorar adecuadamente aspectos fundamentales planteados en los descargos y en los recursos presentados por Aseguradora Solidaria de Colombia. En cuanto a la caducidad de la acción fiscal, la Contraloría omitió considerar que, conforme al artículo 9 de la Ley 610 de 2000, esta se configuró al transcurrir más de cinco años entre el hecho generador del presunto daño, ocurrido el 4 de noviembre de 2011, y el auto de apertura del 1º de abril de 2019. Respecto a la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, la entidad desestimó que, según el artículo 1081 del Código de Comercio, la acción había prescrito, dado que transcurrieron más de cinco años desde que se tuvo conocimiento del supuesto siniestro. Asimismo, la Contraloría ignoró la reducción de la suma asegurada en la Póliza No. 930-87-994000000096, la cual ya había sido afectada previamente por pagos derivados de otros procesos de responsabilidad fiscal con cargo al amparo de perjuicios patrimoniales y gastos de defensa, los cuales son combinados. Esta circunstancia fue oportunamente informada y certificada, lo que debió ser valorado antes de ordenar la afectación de la póliza.

QUINTO: Al liquidar el crédito por un valor que excede la suma asegurada disponible y al vincular a Aseguradora Solidaria de Colombia como tercero civilmente responsable sin motivación suficiente y eventualmente dar lugar a un cobro coactivo improcedente e injustificado por la diferencia, la Contraloría vulneró principios esenciales como el debido proceso, la legalidad y la seguridad jurídica, configurándose un vicio de nulidad por falsa motivación que compromete la validez de los actos administrativos impugnados. Por estas razones, resulta procedente la suspensión provisional de los actos administrativos cuestionados, hasta tanto se realice un análisis adecuado de las pruebas y fundamentos jurídicos que sustentan la defensa de Aseguradora Solidaria de Colombia, y así se evite un perjuicio irremediable a la compañía aseguradora.

SEXTO: El 16 de diciembre de 2024, en mi calidad de apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, mediante radicación 1-2024-31063, presenté objeción a la liquidación provisional del crédito de fecha 11 de diciembre de 2024, emitida por la Subdirección en el Proceso de Cobro Coactivo 2244. En esta objeción, solicité la expedición de una nueva liquidación que contemple el agotamiento del valor asegurado de la póliza No. 930-87-994000000096, amparada en el contrato de seguro de responsabilidad civil para servidores públicos. Señalé que, en el fallo con responsabilidad fiscal No. 31 del 10 de septiembre de 2024, se determinó una obligación de \$2.800.000.000 M/CTE, sin considerar que el valor asegurado disponible en la póliza había disminuido debido a pagos previos por un monto de \$1.079.873.485 M/CTE. Además, informé que mi representada cumplió con sus obligaciones y consignó la suma de \$1.751.399.371 M/CTE, lo cual deja la obligación a paz y salvo. En virtud de lo anterior, solicité la rectificación de la liquidación proyectada, teniendo en cuenta la disponibilidad real del valor asegurado, que asciende a \$1.720.126.515 M/CTE, con base en las coberturas contratadas y conforme a las normas aplicables del contrato de seguro. Por lo expuesto, procedí también a solicitar el archivo del proceso, considerando que la obligación ha sido satisfecha en su totalidad y no subsisten valores pendientes por pagar.

DAVIVIENDA (92)02500882569052

FORMATO DE CONVENIOS EMPRESARIALES

DATOS DEL CONVENIO
Nombre del convenio: Contratación de Bodega
Referencia 1: 860.524.654-6
Referencia 2: 800.245.133-5
Código convenio / No. cuenta: 0079002599-4

FORMA DE PAGO RECAUDO / PLANILLA
☐ Efectivo ☐ Cheque
☐ Cuenta de Ahorro ☐ Cuenta Corriente ☐ Tarjeta de Crédito*
No. de cuotas: 5

RELACION DE CHEQUES LOCALES
Código banco: 01
No. Cheque: 7813005
No. cuenta del cheque: 2000342470
Valor: 1.751.399.371
Total efectivo / Cargo a cuenta o Tarjeta: 5
Total cheque: 5
Total: 5

COBRO POR VENTANILLA
Nombre del beneficiario: Aseguradora Solidaria
Identificación del beneficiario: 616433
Valor a cobrar: 5

PAGO DE PLANILLA
☐ Planilla asistida ☐ Pin único
Número planilla / Pin único: 1751.399.371
Periodo liquidado (AAAA/MM):

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN
Documento identidad: DCC DCE DNI DNT
Teléfono: 616433
Ciudad: Bta
Firma de quien realiza la transacción: [Firma]

El Banco Davivienda S.A. actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda S.A. y Corredores Davivienda S.A., por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre. Los cheques depositados en esta institución serán objeto de verificación posterior y no serán efectivos sino hasta cuando el banco libere su pago, el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar. Los pagos con cargo a tarjeta de crédito están sujetos a precalificación y autorización por la empresa recaudadora. Confirmando saldo con el sello del cajero.

- CLIENTE -

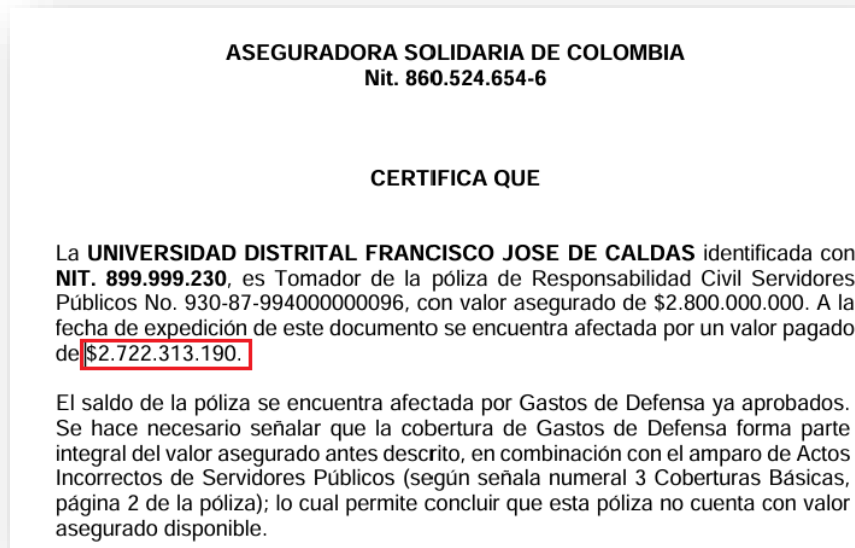
SÉPTIMO: Mediante respuesta emitida el 30 de diciembre de 2024, la Contraloría declaró improcedente la objeción presentada contra la liquidación provisional del crédito, argumentando que, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, las objeciones a las liquidaciones únicamente pueden ser formuladas una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que resuelva las excepciones. La Contraloría señaló que el proceso aún se encontraba en una etapa de cobro persuasivo, sin haberse proferido mandamiento de pago, lo que hacía inviable la procedencia de la objeción. Adicionalmente, invocó el artículo 1080 del Código de Comercio para precisar que los intereses moratorios solo pueden computarse desde la fecha en que se satisface la obligación principal, es decir, tras la ejecutoria del acto que declara la responsabilidad fiscal.

En ese orden de ideas, la Contraloría ordenó continuar con el trámite del proceso de Jurisdicción Coactiva 2244 contra la Aseguradora Solidaria de Colombia, en calidad de tercero civilmente responsable. Según lo dispuesto en el Artículo Quinto de la resolución, la suma neta a ejecutar fue fijada en **MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$1.169.139.462,33 M/CTE)**. Asimismo, se precisó que los intereses moratorios se liquidarían de conformidad con la normativa vigente hasta la fecha del pago, ajustándose a los términos señalados en la parte motiva de la decisión. Con base en lo anterior, la entidad concluyó que las objeciones presentadas no correspondían al estado procesal del expediente y dispuso continuar con el proceso coactivo en los términos establecidos.

OCTAVO: Con el propósito de poner en conocimiento de la Contraloría el agotamiento del valor asegurado de la póliza No. 930-87-994000000096 y la improcedencia de emitir un mandamiento de pago, mi representada el 18 de febrero de 2025 radicó múltiples derechos de petición ante las entidades financieras desde las cuales se efectuaron los pagos a título de indemnización por los amparos de actos incorrectos y gastos de defensa y representación, en la medida en que dichos amparos, combinados, agotaron la suma asegurada. No obstante, hasta la fecha, la mayoría de las entidades financieras no han dado respuesta, generando incertidumbre sobre la acreditación de la información y la procedencia de nuevas exigencias económicas.

NOVENO: El 18 de febrero de 2025, mi representada, a través de su representante legal, el Doctor José Iván Bonilla Pérez, obtuvo una certificación expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, en la cual se acredita que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, identificada con NIT 899.999.230, es tomadora de la póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 930-87-994000000096, con un valor asegurado de \$2.800.000.000. En dicho documento, la aseguradora certificó que, a la fecha de expedición, la póliza se encontraba afectada por pagos

realizados por un valor de \$2.722.313.190. Adicionalmente, se indicó que el saldo de la póliza se encontraba comprometido en Gastos de Defensa ya aprobados, aclarando que dicha cobertura forma parte integral del valor asegurado, en combinación con el amparo de Actos Incorrectos de Servidores Públicos. Por lo anterior, la aseguradora certificó que la póliza no cuenta con valor asegurado disponible, lo que ratifica el agotamiento del monto asegurado y, en consecuencia, la improcedencia de que la Contraloría de Bogotá inicie el procedimiento administrativo de cobro coactivo.



II. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Las medidas cautelares previstas por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, mientras se adopta una decisión de fondo.

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o magistrado ponente dentro de las cuales se encuentra la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, e impartir órdenes de hacer o no hacer a alguna de las partes de la litis, con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “al menos sumariamente”, la existencia de los perjuicios.

el Consejo de Estado ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino que:

“también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho,

se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho”¹

Descendiendo al caos en concreto se evidencia que la presente medida guarda relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda esto es, con la declaratoria de nulidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal No 31 del 10 de septiembre de 2024, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0055-19, en especial el numeral mediante el cual se declaró a la aseguradora solidaria de Colombia como tercera civilmente responsable, y se le impuso el pago de una condona por la suma de \$2.8000.000.000, valor que no puede ser exigido por parte de la Contraloría de Bogotá mediante el inicio de un procedimiento de cobro coactivo, por cuanto el acto administrativo objeto de demanda se encuentra viciado de nulidad por haberse proferido mediando una falsa motivación, sino que también porque la razón de que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-994000000096, agotó su valor asegurado.

Según el certificado adjunto, la Póliza No. 930-87-994000000096 se encuentra afectada por concepto de amparo de Gastos de Defensa por un valor de \$1.061.816.763 y en la póliza, en sus condiciones particulares o especiales, se menciona que ese concepto comparte límite de valor asegurado con el amparo único (eso quiere decir la expresión combinado), es decir que los gastos de densa, en la medida que se reconocen y paguen, reducen proporcionalmente el valor disponible del límite asegurado.

3. COBERTURAS BÁSICAS

a PERJUICIOS O DETRIMENTOS PATRIMONIALES, LÍMITE ASEGURADO, \$2.800.000.000 EVENTO / AGREGADO ANUAL, COMBINADO CON GASTOS DE DEFENSA

AMPARA LOS PERJUICIOS O DETRIMENTOS PATRIMONIALES CAUSADOS AL UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS Y/O AL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 520 DE LA LEY 1420 Y EL ARTICULO 560 DEL DECRETO 4803 DE 2010, COMO CONSECUENCIA DE LAS DECISIONES DE GESTIONES INCORRECTAS PERO NO DOLOSAS, ADOPTADAS Y/O EJECUTADAS O INEJECUTADAS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y/O FUNCIONARIOS CON RÉGIMENES DE RESPONSABILIDAD SIMILARES A LOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CUYOS CARGOS ESTEN AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

b GASTOS DE DEFENSA \$1.150.000.000

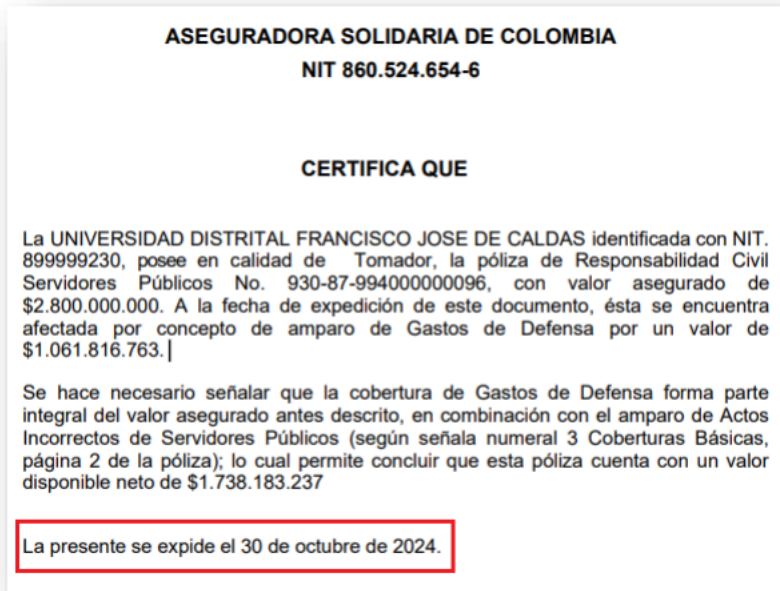
MEDIANTE ESTA COBERTURA SE AMPARAN LOS GASTOS Y COSTOS POR HONORARIOS PROFESIONALES EN QUE INCURRAN LOS FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN LOS CARGOS ASEGURADOS PARA SU DEFENSA EN CUALQUIER PROCESO CIVIL, O ADMINISTRATIVO O PENAL EN SU CONTRA, Y EN GENERAL FRENTE A CUALESQUIERA TIPO DE INVESTIGACIONES ADELANTADAS POR ORGANISMOS OFICIALES GENERADA COMO CONSECUENCIA DE ACTOS INCORRECTOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DEL CARGO ASEGURADO, HASTA LOS LÍMITES ASEGURADOS ESTIPULADOS EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA PARA ESTE AMPARO.

Así mismo, resulta importante mencionar que en el inciso segundo del literal b de la condición segunda del condicionado general de la Póliza No. 930-87-994000000096, aportada como prueba con los descargos, se indica que “EL LÍMITE GLOBAL DE VALOR ASEGURADO POR VIGENCIA SE REDUCIRÁ EN LA SUMA DE LOS MONTOS DE LAS INDEMNIZACIONES PAGADAS DURANTE LA VIGENCIA”.

Pese a lo anterior, el 11 de diciembre de 2024, la demandada esto es la Contraloría de Bogotá emitió al interior del proceso de responsabilidad fiscal “Liquidación proyectada provisional del crédito y las costas proceso de jurisdicción coactiva No. 2244”, liquidando el crédito con base en un capital de DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.800.000.000),

¹ Consejo de Estado. Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, auto del 28 de junio del 2021, radicado 11001 03-24-000-2020-00230-00. Sección Primera auto del 28 de junio de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y auto de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

es decir, sin tener en cuenta que en todo caso mi prohijada se encuentra materialmente imposibilitada para realizar el pago de ese valor, en razón a la disponibilidad del valor asegurado que actualmente posee la Póliza No. 930-87-99400000096, y pese a que la demandada tiene conocimiento de la situación pretende dar inicio a un procedimiento de cobro coactivo, de allí que la presente medida previa deviene plausible y necesaria.



En virtud de lo expuesto, era obligación de la Contraloría atender a la disminución del valor asegurado con cargo a la Póliza No. 930-87-99400000096, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, establece que el valor asegurado de una póliza se reducirá de acuerdo con los siniestros presentados y los pagos realizados por la aseguradora. Por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones de personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor disminuirá en esos importes, así:

*“(…) **ARTÍCULO 1111. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA.** La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.(…) Subrayado propio para denotar importancia.*

Esto implica que la Contraloría no podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro coactivo o, en caso de haberse iniciado, deberá suspenderlo, conforme a lo dispuesto en el artículo referido del CPACA, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. *Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

Ahora, sobre la suspensión del proceso de cobro coactivo el Consejo de Estado ha referido:

“En el caso bajo análisis, encuentra la Sala que la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante auto 29337 del 19 de abril de 2016, suspendió el proceso de cobro coactivo adelantado contra la demandante () **En ese contexto, encuentra la Sala que la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio en el auto de 19 de abril de 2016, se encuentra acorde a lo previsto en el artículo 101 de la Ley 1437 del 2011, pues ante la solicitud de la demandante, y al estar acreditado que está pendiente de decirse en sede contencioso administrativa la legalidad del título ejecutivo, procedió a la suspensión del proceso de cobro coactivo.” (negrilla adrede)²**

La interposición de la demanda en debida forma pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional, para comunicarla a la parte demandada y decidir sobre ella, y conduce a una intervención de la administración de justicia sobre la petición contenida en la demanda. En todo caso, si la Administración tiene noticia de que los actos que utiliza como fundamento para el cobro fueron demandados, es claro que debe esperar a un pronunciamiento del juez de conocimiento sobre la misma, para determinar si puede o no hacer efectivo el cobro.

Cabe entender además que si el legislador no determinó que en el numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario la excepción procedente contra el mandamiento de pago correspondía a la “admisión”, sino a la “interposición” de la misma, debe entenderse como la interposición de una demanda en debida forma³

Por su parte, el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.
Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (2021, marzo 18). Sentencia 25000-23-37- 000-2016-01046-01 (23881). Ponente: Milton Chaves García.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (2019, noviembre 6). Sentencia Radicación número 11001-03-27-000-2017-00026-00(23198). Ponente: Milton Chaves García. Bogotá, D.C

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.** (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Para el decreto solicitado debe tenerse en cuenta que NO procede la imposición de ningún tipo de caución, toda vez que se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, medida cautelar que se encuentra exceptuada de la imposición de cauciones, de acuerdo con el artículo 232 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se consagra:

ARTÍCULO 232. CAUCIÓN. *El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante.*

La decisión que fija la caución o la que la niega será apelable junto con el auto que decreta la medida cautelar; la que acepte o rechace la caución prestada no será apelable.

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

III. PETICIÓN

PRIMERA: Sírvanse, señor Juez, decretar la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos:

1. Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 31, de fecha 10 de septiembre de 2024, emitido por la Contraloría General de Santiago de Cali, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0055-19.
2. Auto mediante el cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra el Fallo No. 31 con Responsabilidad Fiscal de fecha 10 de septiembre de 2024, en el que se conceden recursos de apelación y se resuelven otras solicitudes.
3. Auto mediante el cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra el Fallo No. 31 con Responsabilidad Fiscal, de fecha 10 de octubre de 2024.
4. Demás actos administrativos que los integren, aclaren, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes, proferidos dentro del expediente PRF 170100-0055-19.

SEGUNDA: Sírvanse, señor Juez, ordenar a la Contraloría de Bogotá abstenerse de dar inicio a un procedimiento de cobro coactivo en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia, por cuanto, de dictarse mandamiento de pago por la suma de \$2.800.000.000 M/CTE, se estaría desconociendo que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-994000000096 ya agotó su valor asegurado, lo que se configuraría en un perjuicio injustificado en detrimento del patrimonio de la aseguradora. Esto, debido a que el 11 de diciembre de 2024, Aseguradora Solidaria de Colombia efectuó un pago a favor de la Contraloría de Bogotá por la suma de \$1.751.399.371 M/CTE, en cumplimiento del fallo con responsabilidad fiscal, lo que impide la exigibilidad de nuevos pagos bajo la misma póliza.

III. PRUEBAS

1. Comprobante de transferencia en copia simple expedido por DAVIVIENDA que da cuenta del pago por valor de \$ 1.751.399.371.
2. Escrito contentivo de objeción frente a la liquidación provisional emitida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá.
3. Auto No. 626, por medio del cual se resuelve la objeción frente al crédito al interior del proceso de Jurisdicción Coactiva No. 2244.
4. Certificado de siniestralidad del contrato de seguro, correspondiente a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-994000000096, mediante el cual se evidencia el agotamiento del valor asegurado.
5. Copia simple del derecho de petición solicitando información a las entidades financieras, con el fin de acreditar los pagos realizados por Aseguradora Sólida de Colombia, en relación con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87 994000000096 y la Póliza de Manejo Sector Oficial No. 930-64-994000000007.
6. Soportes de pago de siniestros con cargo a La Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-994000000096 ha sido afectada por gastos de defensa previamente aprobados, agotando en su totalidad la suma asegurada.
7. Soportes en formato Excel, mediante los cuales se discriminan cada uno de los siniestros pagados por mi representada como consecuencia de las indemnizaciones y pagos de gastos de defensa, con cargo a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 930-87-994000000096.
8. Certificado expedido por la Aseguradora Solidaria de Colombia el 18 de febrero de 2025, en el cual se indica que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, tomadora de la póliza, cuenta con un valor asegurado de \$2.800.000.000, pero que, a la fecha de expedición del certificado, la póliza ya se encontraba afectada por pagos realizados por un valor de \$2.722.313.190.

IV. ANEXOS

1. En atención al volumen de las pruebas y anexos, comparto el enlace de acceso a la carpeta de OneDrive, donde se encuentran incorporados: [PRUEBAS Y ANEXOS MEDIO DE CONTROL](#)

V. NOTIFICACIONES

A mi mandante y al suscrito apoderado en la Calle 69 No. 4 – 48 oficina 502 en la ciudad de Bogotá.

Para efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el artículo 162 numeral 7, la dirección electrónica es: notificaciones@gha.com.co.

Respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.